



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lejanías, Meta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 50 400 40 89 001 2021 00058 00
Proceso: EJECUTIVO
Subclase: SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DAVID ORTIZ MORALES
Asunto: Auto
Decisión: Ordena seguir adelante con la ejecución

I.- Asunto:

Procede el Despacho a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con Nit. 800.037.800 - 8, a través de apoderada judicial, en contra del ciudadano DAVID ORTIZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.353.795.

II.- Antecedentes:

Previo los requisitos de Ley, mediante Auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹, se libró mandamiento de pago a favor de la Entidad ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del demandado, en la forma y términos solicitados por el Banco acreedor.

Por auto del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)², el Despacho incorporó al expediente la certificación de devolución del citatorio para la diligencia de notificación personal al demandado, expedida por la empresa de mensajería SERVICIOS

¹ Folio 88 del Cuaderno Principal

² Folios 115 al 116 del Cuaderno Principal



POSTALES DE COLOMBIA S.A., con la anotación: *"La persona a notificar ya no reside en el lugar indicado por el remitente"*³, por tanto, dispuso su emplazamiento.

Una vez inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas RNPE, y habiendo transcurrido quince (15) días establecidos por el artículo 108 del Código General del Proceso, el Despacho designó curador ad litem del demandado DAVID ORTIZ MORALES, al abogado ORLANDO IBARRA RODRÍGUEZ, quien se notificó en forma personal el día ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022), según consta en la correspondiente acta de notificación⁴, quien contestó la demanda sin proponer algún tipo de excepción o recurso.

Por lo anterior, le corresponde a este Juzgado dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual impone que: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* Así las cosas, ante la falta de excepciones se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

III.- Consideraciones:

Observa este Despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual es viable dictar la decisión de seguir adelante la ejecución. En efecto, este Juzgado es competente para decidir la controversia, la demanda reúne los requisitos formales que

³ Folios 91 y 92 del Cuaderno Principal

⁴ Folio 132 del Cuaderno Principal



exige nuestro ordenamiento legal y los extremos procesales cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

Se fundamenta el recaudo ejecutivo de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en un (1) título valor pagaré, identificado con el número 045186100005219⁵ de fecha 11 de julio de 2018 y fecha de vencimiento el 26 de enero de 2021, por valor de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$14.998.933,00 M/CTE), que corresponde a capital; título valor aceptado por el obligado DAVID ORTIZ MORALES a través de su firma o suscripción.

El instrumento antes referido ha sido catalogado por la Ley comercial como título valor⁶ que por sus características cumple las exigencias del artículo 422 del Estatuto General Procesal, en el que consta la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, adquirida por el ejecutado DAVID ORTIZ MORALES, a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien instaura la acción judicial a través de apoderada judicial, demostrándose así el interés jurídico de las partes dentro del proceso, además constituye prueba contra el deudor, que ante la ausencia de medios exceptivos que deban desatarse, es del caso autorizar la ejecución de la obligación en los términos consignados en el mandamiento de pago librado por el Despacho en Auto del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

⁵ Folios 6 y 7 del Cuaderno Principal

⁶ Artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META,**

IV.- Resuelve:

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado DAVID ORTIZ MORALES, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas procesales a la parte demandada.

Cuarto: En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$980.000,00 M/cte. como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
58 del 12 DE DICIEMBRE DE 2022

LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria